

## RESOLUCIÓN No. 02614

### “POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO PROFUNDO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

### “LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01037 de 2016, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007** (folios 853 – 865), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la Institución de Educación Superior **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con Nit. 860.007-759-3, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del predio ubicado en la calle 209 No. 86-15, de la localidad de Suba de esta ciudad, para ser derivada del pozo identificado con el Código DAMA PZ-11-0101, con coordenadas topográficas N: 121446.981 E:101219,776 m, bajo las siguientes condiciones:

- *“El pozo identificado con el código DAMA PZ 11-0101, puede ser explotado hasta por un volumen de treinta y seis punto cinco (36.5 m<sup>3</sup>/día), para ser explotado a un caudal de 5.5.LPS, con un régimen de bombeo diario de una hora cincuenta y un (1.51) minutos”*

El uso y beneficio del recurso hídrico será exclusivamente doméstico, por el término de cinco (05) años.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente el 07 de febrero de 2007 y ejecutoriada el 14 de febrero de la misma anualidad.

Que con **radicado No. 2010ER16093 del 26 de marzo de 2010** (folio 1051-1052), el Señor GERMÁN VILLEGAS GONZÁLEZ, en calidad de Apoderado General, de la Institución Educativa en cita, solicita trasladar la concesión de aguas subterráneas, otorgada con Resolución No. 131 del 31 de enero de 2007, en razón a que el predio ubicado en la Calle

### **RESOLUCIÓN No. 02614**

209 No. 86-15 (antigua dirección) hoy Avenida Calle 209 No. 104-15, (vereda los Arrayanes) donde se encuentra el pozo identificado con el código Pz-11-0101, fue vendido.

Que a través del **radicado No. 2010EE32776 del 21 de julio de 2010** (folio 1073), se requirió, al usuario presentar la certificación de la Secretaría de Salud, donde conste que el agua que ellos extraen es apta para consumo humano, debido a que la Resolución de Concesión No. 131 del 31 de enero de 2007, no los autoriza para que el uso sea para consumo humano.

Que a través del **radicado No. 2010ER47618 del 27 de agosto de 2010**, la Institución Educativa, informa que están tramitando con la Secretaría de Salud la expedición del certificado donde se les acredite que el agua del pozo es apta para consumo humano.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, con **Resolución No. 6564 del 03 de septiembre de 2010** (folios 1081-1085 y anverso), autorizó el traspaso de la concesión de aguas subterráneas otorgada al **COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**, identificada con Nit. 860.007.759-3, mediante Resolución No. 131 del 31 de enero de 2007, a la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, en su calidad de nueva propietaria del predio, ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104-15 de esta ciudad, identificada con el número de Matrícula Inmobiliaria 50N-20189220, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá Zona Norte.

Que también se dijo en esta resolución que la responsabilidad y las obligaciones legales y reglamentarias por la explotación del pozo profundo, identificado con el código Pz-11-0101, ante esta Autoridad Ambiental, a partir de la fecha en que se llevó a cabo la tradición del bien inmueble, ubicado en la Avenida Carrera 209 No. 104-15, recaerá exclusivamente sobre la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS**.

Que la resolución fue notificada el 02 de noviembre de 2010 y el 08 de noviembre de 2011, ejecutoriada el 28 de noviembre de 2011.

Que en virtud del **radicado No. 2011EE135169 del 24 de octubre de 2011** (folios 1074-1076) y conforme a lo sugerido en el **Concepto Técnico 3359 del 14 de mayo de 2011**, se requirió al usuario para que nos informe que tipo de actividad se desarrolla en el predio y suspender de forma inmediata el uso del agua extraída del pozo identificado con el código Pz-11-0101.

Que con **radicado No. 2011ER149283 del 18 de noviembre de 2011**(folio 1077-1107), el usuario da respuesta al requerimiento 2011EE135169 del 24 de octubre de 2011, para lo cual anexa documentación e informa que el pozo en referencia no está siendo utilizado actualmente.

## RESOLUCIÓN No. 02614

Que mediante **radicado No. 2012EE12173 del 25 de enero de 2012** (folios 1108-1109), se informa al usuario que si está interesado en renovar la concesión de aguas subterráneas próxima a vencer (14-02-2012), debe aportar ante esta entidad los documentos necesarios para dicho trámite.

Que como se evidencia en concepto técnico 4755 del 10 de junio de 2000, se manifestó que el pozo profundo radicado en esta entidad bajo el código PZ-07-0001, se encuentra en actividad de producción desde el 23 de marzo de 2000, en buenas condiciones ambientales y sanitarias, sin que se allegara información actualizada de los niveles estático y dinámico del pozo, al igual que todos los parámetros físico químicos y bacteriológicos del agua.

Que como se evidenciado en el **radicado No. 2012IE101227 del 23 de agosto de 2012**, y conforme a visita realizada por profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, el día 16 de mayo de 2012, al pozo en referencia, se manifestó que se encuentra inactivo desde hace más de seis (6) meses, actualmente el predio se abastece del acueducto COJARDÍN, el medidor se encuentra en buen estado y la lectura al momento de la visita fue de 14895 m3, cuenta con las condiciones necesarias para ser parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas.

Que como consta en el **radicado No. 2013IE057814 del 20 de mayo de 2013**, profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 10 de abril de 2013, al Pozo identificado con el código Pz-11-0101, donde se consideró que las condiciones del pozo se mantienen conforme a lo informado mediante el radicado No. 2012IE101227 del 23 de agosto de 2012, se hace necesario ejecutar el sellamiento temporal del pozo.

Que a través del **radicado No. 2014IE216822 del 24 de diciembre del 2014**, se emitió el **Informe Técnico No. 2833 del 24 de diciembre** de la misma anualidad, donde se informó que el pozo – Pz-11-0101, se encuentra inactivo, en buenas condiciones físicas y ambientales y se solicita ordenar el sellamiento temporal del pozo, debido a que la Resolución No. 0131 del 31 de enero de 2007, que autorizaba la explotación del recurso hídrico venció (14 de febrero de 2012).

Que de acuerdo a visita de control y seguimiento, realizada el día 18 de junio del 2015, por Profesionales del Área Técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, al predio de la Calle 209 No. 104-15, sitio donde se encuentra el pozo identificado con el código Pz-11-0101 de propiedad de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIAS**, se emitió el **Informe Técnico No. 01940 del 14 de octubre de 2015**, donde se informó que el Pz-11-0101, se encuentra inactivo, con los sistemas de producción inhabilitados y en buenas condiciones físicas y sanitarias, por lo tanto se reitera decretar el sellamiento temporal del mismo.

### **RESOLUCIÓN No. 02614**

Que así las cosas y continuando con la actividad de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, y localizar el pozo registrado con el código Pz- 11-0101 para verificar sus condiciones físicas y ambientales se realizó visita el día 14 de junio del 2016, la que quedó consignada en el **Concepto Técnico No. 05318 del 09 de agosto de 2016**, reiterando que el pozo objeto de estudio se encuentra inactivo y en buenas condiciones físicas y ambientales, observándose la tubería anexa al pozo totalmente desmantelada, lo mismo que la bomba de conexión necesaria para la extracción del agua subterránea, sin resolución de concesión vigente, por lo que se solicitó nuevamente ordenar el sellamiento temporal del pozo, hasta tanto se normalice la situación jurídica del pozo, sin olvidar los incumplimientos presentados por el usuario.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

Que previo a que esta dependencia analice y resuelva de fondo lo pertinente, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinara el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas resulta evidente que el régimen jurídico aplicable a la presente resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), por cuanto las actuaciones relativas al control y seguimiento del pozo codificado como PZ-11-0101, con coordenadas topográficas N: 121446.981m E:101219,776 m, ubicado en la calle 209 No. 104-15 de la localidad de Suba, predio dentro del cual funciona la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), *se estableció el régimen de transición de la normatividad citada.*

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

## RESOLUCIÓN No. 02614

Que así, luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar la procedencia del sellamiento temporal del pozo identificado con código PZ-11-0101.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 155 literal a) del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...)

**Artículo 155°.** - *Corresponde al Gobierno*

A) *autorizar y controlar el aprovechamiento y la ocupación de los cauces;*

(...)

Que, el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas, se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

**“Artículo 88.-** *salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.”*

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

**Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** *Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:***

1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*

### RESOLUCIÓN No. 02614

2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*

3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.*

**Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original).**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas, se puede determinar que la norma vigente y aplicable es el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a las materias que se encuentran compiladas dentro del mismo.

Los artículos 2.2.3.2.2.5 y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, manifiestan:

**“Artículo 2.2.3.2.2.5.-** *No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

**Artículo 2.2.3.2.5.3.-** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)*”

Que atendiendo lo informado a través de los diferentes conceptos técnicos el mencionado pozo profundo se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, fueron surtidas en vigencia de la mencionada normatividad administrativa y aunque se evidencia que el cuerpo de agua no se encuentra en uso, por parte del usuario, es responsabilidad actual de la misma efectuar las actividades necesarias para realizar el sellamiento del mismo y propender por el mantenimiento y cuidado del pozo objeto de estudio, decisión que adopta esta Dirección fundamentándose adicionalmente en la normativa ambiental que se resume a continuación.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la carta política, el cual señala que es

Página 6 de 11

## RESOLUCIÓN No. 02614

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

(...)”

Que adicionalmente a lo ya expuesto, la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Nacional

*“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*

Del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

## RESOLUCIÓN No. 02614

Que en este sentido, luego de haber hecho un análisis serio y detallado acerca de la función social y ecológica de la propiedad, habiendo explicado que es un deber constitucional para el Estado como para los particulares proteger los recursos naturales, se concluye que la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, o por quien haga sus veces, debe efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con código PZ-11-0101, con coordenadas topográficas N: 121446.981 E:101219,776m, ubicado en la ubicado en la calle 209 No. 86-15, de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que dentro de dicho predio fue donde se ejecutó la perforación y la explotación del bien jurídico.

Que por último, se informa a la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, o por quien haga sus veces, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

*“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (...)*

*3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)*”

*Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley*

### **RESOLUCIÓN No. 02614**

*768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*(...)*

*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que en razón de lo anterior, esta Secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modifico parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se establece que a ésta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

### **RESOLUCIÓN No. 02614**

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, Artículo 3, numeral 1º, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos, relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, así:

*“1º. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

En mérito de lo expuesto.

### **RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - ORDENAR** el sellamiento temporal del pozo profundo identificado con código PZ-11-0101, con coordenadas topográficas N: 121446.981m E:101219,776 m, ubicado en la calle 209 No. 104-15 de la localidad de Suba, predio dentro del cual funciona la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, o por quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. -** El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto se conozcan las condiciones físicas y mecánicas del mismo, para determinar su destino futuro y la correspondiente red de monitoreo a la cual será adherido.

**ARTICULO TERCERO. -** Se advierte a la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, o por quien haga sus veces, que la Secretaria Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolutiva, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

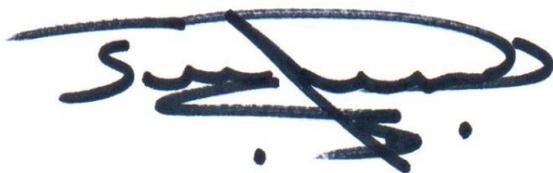
**ARTICULO CUARTO. -** Notificar el presente Acto Administrativo la **ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA**, identificada con Nit. 860.006.764-6, representada legalmente por la el Señor Padre **ALBERTO URDANETA ANGEL**, o por quien haga sus veces, en la calle 79 B No. 7-22 de esta ciudad.

**ARTICULO QUINTO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02614**

**ARTICULO SEXTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 27 días del mes de septiembre del 2017**



**JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Expediente: DM-01-1997-1030*

*Razón Social: ORDEN DE SAN AGUSTÍN PROVIDENCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA*

*Localidad: Suba*

*Predio: calle 209 No. 104-15*

*Concepto Técnico: No.305318 del 09/08/2016*

*Acto: Resolución Sello Temporal*

*Pozo: PZ-11-0101*

*Localidad: Suba*

*Cuenca: Salitre Torca*

*Proyectó: Luz Matilde Herrera Salcedo*

*Revisó: Mario Eduardo Vásquez Mendoza.*

**Elaboró:**

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170403 DEL 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
MARIO EDUARDO VASQUEZ MENDOZA	C.C:	80730210	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171164 DE 2017	FECHA EJECUCION:	27/09/2017

**Aprobó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Firmó:**

JHOAN FERNANDO VIDAL PATIÑO	C.C:	75093416	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2017
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------